

BBD  
1331

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte demandada **FEDRACION NACIONAL DE CAFETEROS** interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja<sup>1</sup> contra el auto proferido por esta Corporación el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las condenas no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, solicita que se revoque el auto en mención y se le conceda el recurso de casación, con el argumento de que la liquidación realizada por esta Corporación para determinar el interés económico para recurrir no fue anexada al auto, y que para efectos de determinar dicho valor se debió de oficiar a la administradora de pensiones correspondientes, para que con efectos a este proceso remitiera la obligación de la liquidación, tal como lo establece la ley y la sentencia proferida por esta Sala, liquidación que debía ser recibida a satisfacción.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que al auto proferido el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), debió de anexársele la liquidación que se tuvo en cuenta para negar el recurso extraordinario de casación, y que de no anexarse dicha liquidación, debió de oficiarse a la administradora de pensiones correspondiente para que remitiera la obligación de la liquidación y de esta manera determinar el interés económico para recurrir.

Considera que cualquier liquidación realizada diferente a la administradora de pensiones a la que se encontrara afiliado el demandante, es un valor aproximado, lo que puede derivar en que se niegue el recurso extraordinario de casación. Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues en la liquidación efectuada fue realizada de conformidad con la información de las condenas que le fueron impuestas a la parte demandada **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS**, y los datos que reposan en el expediente.

Ahora en lo que respecta a la liquidación realizada por esta Corporación, esta fue realizada por el grupo liquidador creado mediante acuerdo PSAAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura (Se anexa a este provisto para lo pertinente), el hecho de que no se haya anexado al auto no quiere decir que no haya sido realizada por el profesional idóneo para tal fin, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud presentada por dicha parte de oficiar a la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado el demandante, pues esta Sala cuenta con facultades para realizar dicha liquidación.

<sup>1</sup> FI 516 a 517

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no alcanza a superar las condenas que le fueron impuestas a la parte demandada, como se estableció en la providencia recurrida

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir<sup>2</sup>.

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

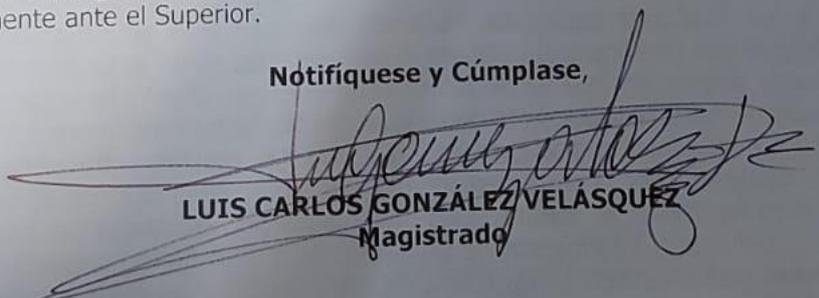
### RESUELVE

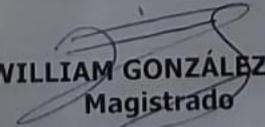
**PRIMERO: NO REPONER** el auto del cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAYTÁN**  
Magistrado

Aug 5 11 41 AM -2020 Radicación No. 60674

000000

SECRETARÍA SALA LABORAL  
Tribunal Superior de Bogotá

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ			
RADICACIÓN: 110013105033201721501			
DEMANDANTE: JAIME RIVEROS			
DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar el I. S. S. durante el periodo comprendido entre el 13-09-1978 A 27-10-1981.			

Cálculo actuarial desde el 13-09-1978 A 27-10-1981			
Nombre	JAIME RIVEROS		
Fecha de nacimiento	12/02/1954		
Salario base	19.432.00		
Fecha inicial	13/09/1978		
Fecha final	27/10/1981		
Fecha de pensión	13/02/2016		
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.209.741.00	Edad	27,73
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.568.691.00		
Fac 1	230.292048	n	34,2998
Fac 2	0.576020	t	3,1239
Fac 3	0.047822		
Salario referencia	\$ 22.588.53		
Pensión de referencia	\$ 19.200.25		
Auxilio funerario	\$ 28.500.00		
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 212.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
27/10/1981	22/10/2019	0.9100	100.0000	109.9921	\$ 212.000,00	\$ 23.296.701,00
Indexación Reserva Actuarial a 2019				\$ 23.084.701,00		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
28/10/1981	31/12/1981	65	25,85	29,63%	\$ 212.000,00	\$11.188,00
01/01/1982	31/12/1982	365	26,36	30,15%	\$ 223.185,00	\$67.292,00
01/01/1983	31/12/1983	365	24,03	27,75%	\$ 290.477,00	\$80.610,00
01/01/1984	31/12/1984	365	18,64	20,14%	\$ 371.087,00	\$74.734,00
01/01/1985	31/12/1985	365	18,28	21,83%	\$ 445.821,00	\$97.316,00
01/01/1986	31/12/1986	365	22,45	26,12%	\$ 543.137,00	\$141.886,00
01/01/1987	31/12/1987	365	20,95	24,58%	\$ 685.023,00	\$168.768,00
01/01/1988	31/12/1988	365	24,02	27,74%	\$ 853.391,00	\$236.736,00
01/01/1989	31/12/1989	365	28,12	31,96%	\$ 1.090.127,00	\$348.444,00
01/01/1990	31/12/1990	365	26,12	29,90%	\$ 1.438.571,00	\$430.185,00
01/01/1991	31/12/1991	365	32,36	36,33%	\$ 1.868.756,00	\$678.934,00
01/01/1992	31/12/1992	365	26,82	30,62%	\$ 2.547.690,00	\$780.220,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25,13	28,88%	\$ 3.327.910,00	\$961.230,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 4.289.140,00	\$1.127.100,00
01/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 5.416.240,00	\$1.422.722,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 6.838.962,00	\$1.575.957,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 8.414.919,00	\$2.127.199,00
01/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 10.942.118,00	\$2.236.029,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 12.778.143,00	\$2.581.319,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 15.359.466,00	\$1.920.992,00
01/01/2001	31/12/2001	366	8,75	12,01%	\$ 17.280.448,00	\$2.075.814,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 19.356.262,00	\$2.105.865,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 21.462.127,00	\$2.189.074,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 23.651.200,00	\$2.290.549,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 25.941.748,00	\$2.247.852,00
01/01/2006	31/12/2006	366	4,85	8,00%	\$ 28.189.600,00	\$2.253.899,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 30.443.499,00	\$2.318.090,00
01/01/2008	31/12/2008	366	5,69	8,86%	\$ 32.761.589,00	\$2.902.906,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 35.664.495,00	\$3.487.466,00
01/01/2010	31/12/2010	365	2,00	3,06%	\$ 39.551.961,00	\$2.001.329,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 41.553.290,00	\$2.603.355,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 44.156.645,00	\$3.021.153,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 47.177.799,00	\$2.601.006,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,84	3,00%	\$ 49.778.904,00	\$2.488.044,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 52.266.848,00	\$3.538.361,00
01/01/2016	13/02/2016	43	6,77	9,97%	\$ 55.805.209,00	\$655.663,00
Total rendimiento título pensional					\$ 58.248.872,00	

Cálculo de intereses del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
14/02/2016	31/12/2016	322	6,77	19,95%	\$ 212.000,00	\$ 37.304,00
01/01/2017	31/12/2017	364	5,75	17,85%	\$ 249.304,00	\$ 44.366,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,08	14,43%	\$ 293.670,00	\$ 42.363,00
01/01/2019	22/10/2019	295	3,18	12,65%	\$ 338.033,00	\$ 34.037,00
Total intereses moratorios					\$ 158.120,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 212.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 23.084.701,00
Rendimiento Título Pensional	\$ 56.348.872,00
Intereses moratorios	\$ 158.120,00
<b>Total liquidación</b>	<b>\$ 79.703.693,00</b>

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1984 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del demandado.

Fecha liquidación: lunes, 07 de diciembre de 2020

Exp. 19 2017 00 237 01

Yesid Chacón Benavides vs. Corporación Escuela Nacional Sindical

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 11 de agosto de 2021 en el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 30 2018 00708 01

Ana Claudia Maria Alvarez Echavarria Vs. Administradora Colombiana de pensiones-  
Colpensiones y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 12 de mayo de 2021 en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 13 2019 00850 01

Diana Patricia Huertas Dorado Vs. Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 13 de agosto de 2021 en el Juzgado Primero (1<sup>o</sup>) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 27 2017 00551 01

Ana Ligia León De Castro Vs. Positiva Compañía de Seguros S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

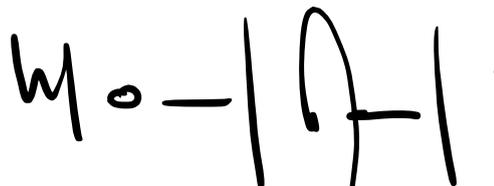
SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 20 de agosto de 2021 en el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 16 2018 00698 01

Martha Edith Oyuela Mancera Vs. Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 12 de agosto de 2021 en el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 18 2019 00143 01

Carlos Alberto Rodríguez Rueda y otros Vs. Administradora colombiana de pensiones-  
Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 13 de agosto de 2021 en el Juzgado Primero (1°) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 19 2017 00 237 01

Yesid Chacón Benavides vs. Corporación Escuela Nacional Sindical

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 11 de agosto de 2021 en el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 30 2018 00708 01

Ana Claudia Maria Alvarez Echavarria Vs. Administradora Colombiana de pensiones-  
Colpensiones y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 12 de mayo de 2021 en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 13 2019 00850 01

Diana Patricia Huertas Dorado Vs. Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 13 de agosto de 2021 en el Juzgado Primero (1<sup>o</sup>) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a large flourish.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 27 2017 00551 01

Ana Ligia León De Castro Vs. Positiva Compañía de Seguros S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 20 de agosto de 2021 en el Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 16 2018 00698 01

Martha Edith Oyuela Mancera Vs. Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 12 de agosto de 2021 en el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 18 2019 00143 01

Carlos Alberto Rodriguez Rueda y otros Vs. Administradora colombiana de pensiones-  
Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 13 de agosto de 2021 en el Juzgado Primero (1°) Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 06 2018 00348 01  
Demandante: JORGE NEIRA VARGAS  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que revisado el audio de la audiencia realizada el 31 de agosto de 2020 en la que se cerró el debate probatorio, se formularon alegatos de conclusión y se profirió sentencia, se advierte que la grabación se interrumpe faltando 6 minutos y 52 segundos para que finalice cuando la Señora Juez está pronunciando la sentencia, se ordena por secretaría la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se tomen los correctivos del caso. Hecho lo anterior, deberá devolverse el expediente a este Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **08 2019 00481 01**  
Demandante: ARGEMIRO ENCISO HERNÁNDEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 11 2017 00403 01  
Demandante: NORBERTO JIMÉNEZ RANGEL  
Demandados: WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH  
WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED  
**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral                    1100131050 12 2019 00442 01  
Demandante:                                    CLARA ELISA PALLARES DE JIMENEZ  
Demandado:                                    COLPENSIONES  
**Magistrada Ponente:                        EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral  
Demandante:  
Demandado:

1100131050 **19 2019 00130 01**  
FLOR DE MARÍA SALAMANCA MUÑOZ  
COLPENSIONES

**Magistrada Ponente:**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 20 2019 00153 01  
Demandante: ELIECER PINEDA  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 28 2017 00713 01  
Demandante: EFRAÍN BOLAÑOS  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 34 2014 00025 01  
Demandante: JORGE ELIECER CORREDOR GUATIVANZA  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **35 2019 00251 01**  
Demandante: CARLOS ENRIQUE CASTELLANOS CUBIDES  
Demandado: UGPP

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **38 2018 00156 01**  
Demandante: NYDIA JANNETH ANGULO BEDOYA  
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **38 2018 00171 01**  
Demandante: JOSÉ MAXIMILIANO PULIDO GONZÁLEZ  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **39 2017 00100 01**  
Demandante: FLAMINIO LEAL MUÑOZ  
Demandados: ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **39 2018 00342 01**  
Demandante: ADRIANA LUCÍA GÓMEZ ORTEGA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 05 2016 00006 01  
Demandante: JOSÉ BERNARDO RODRÍGUEZ HOLGUÍN  
Demandados: ASESORES EN DERECHO SAS Y OTROS

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **05 2018 00697 01**  
Demandante: MARÍA HIPÓLITA CRISTANCHO VDA DE  
GODOY  
Demandado: UGPP  
**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **33 2016 00525 01**  
Demandante: ÁLVARO EFRAÍN PINZÓN HERNÁNDEZ  
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE  
FERROCARRILES NACIONALES DE  
COLOMBIA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 11 2015 0226 01  
Demandantes: ALCIRA MARÍA RAMÍREZ DE JACOBO  
MARTHA RUTH RINCÓN GARCÍA  
Demandado: COLPENSIONES  
**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 11 2017 00255 01  
Demandante: ALIRIO VILLARREAL HERRERA  
Demandado: COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 11 2018 00135 01  
Demandante: JAVIER HELY MEDRANO BERMÚDEZ  
Demandado: UGPP

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **12 2017 00367 01**  
Demandante: JOSÉ RODRIGO VELÁSQUEZ GIRALDO  
Demandados: PROTECCIÓN  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO  
PÚBLICO  
COLPENSIONES

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 14 2017 00495 01  
Demandante: ANA DE JESÚS MANOSALVA DE MÁRQUEZ  
Demandado: UGPP

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral 1100131050 **32 2018 00447 01**  
Demandante: KARELY OLIVIA CADAVID MARIN  
Demandados: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE  
FERROCARRILES NACIONALES DE  
COLOMBIA

**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral                    1100131050 **36 2018 00061 01**  
Demandante:                                    JOSÉ ACEVEDO VESGA  
Demandado:                                      COLPENSIONES

**Magistrada Ponente:                        EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Vencidos los términos para presentar alegatos de conclusión, se señala el día JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202101330-01
Demandante:	CREATUMM ACCESORIOS S.A.
Demandado :	COOMEVA EPS S.A. J-2018-0730

Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 28 de agosto de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>173</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105003202000093-01  
Demandante: ANDREA ROCIO CORTES  
HERRERA  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE FONDOS Y PENSIONES -  
COLPENSIONES-, AFP PORVENIR  
S.A Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, en contra de la sentencia del 26 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 173 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105011201600625-01  
Demandante: ANDREA ROCIO CORTES  
HERRERA  
Demandado : CAPRECOM EICE EN  
LIQUIDACIÓN Y FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 17 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 173 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
CONSULTA SENTENCIA  
Radicación No. 110013105011201700132-01  
Demandante: MARÍA CRISTINA CAMARGO  
Demandado : UNDUMARAL LTDA

Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 28 de abril de 2021, por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>173</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105014201800712-01  
Demandante: MARÍA DEL PILAR ARAQUE VILLAMIZAR  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS Y PENSIONES - COLPENSIONES-, AFP PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 173 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105037201900821-01  
Demandante: MARÍA EUGENIA SUAREZ  
CUBIDES  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE FONDOS Y PENSIONES -  
COLPENSIONES-, AFP PORVENIR  
S.A Y AFP PROTECCIÓN S.A

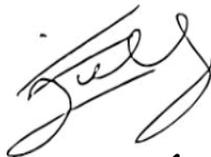
Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 12 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 173 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> <b>SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA  
Radicación No. 110013105039201900589-01  
Demandante: MARIA LUCIA GONZÁLEZ SANIN  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE FONDOS Y PENSIONES -  
COLPENSIONES- Y AFP  
COLFONDOS S.A

Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada de COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 31 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 173 de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN AUTO  
Radicación No. 110013105039202000414-01  
Demandante: DORIS DIAZ MUÑOZ  
Demandado : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE  
LOS FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 29 de abril de 2021, emitido por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>173</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

39201700040 02

1

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **YANNETH TORRES MORENO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso proceder a estudiar el asunto sometido a escrutinio de la Sala Decisión, sin embargo, al efectuar el examen preliminar del proceso se evidencia que el mismo ya había sido conocido y estudiado por la H. Magistrada Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO BARÓN, tal como da cuenta la sentencia del 16 de julio de 2020 (folios 186 a 189).

Por manera que, con el propósito de dar cumplimiento a las reglas de reparto que rigen a este órgano Colegiado, de conformidad con el Acuerdo 108 de 1997 y PCSJA17-10715 de 2017 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura; se ordena que, **de manera inmediata**, por Secretaría de la Sala Especializada se remita el proceso de la referencia a la Magistrada competente Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO BARÓN, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIÁN ALDANA  
CASTAÑO Y OTROS CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS  
DE COLOMBIA.**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO  
CONTRERAS.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante Oficio Nro. 119 del 13 de agosto de 2021, folio 1625, por el Juzgado Décimo (10°) Laboral del Circuito de esta ciudad, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Empero, revisado el expediente se acredita que el medio magnetofónico militante a folio 1622 de las diligencias que contiene la grabación de la audiencia celebrada el 22 de julio de 2021, y dentro de la cual, se profirió la sentencia que puso fin a la primera instancia, como da cuenta el acta que milita a folios 1623 a 1624, no permite la reproducción de tal audio, según se constató al efectuar su revisión.

Asimismo, se advierte que, mediante correo electrónico del 21 de septiembre del año en curso, se requirió al Juzgado de origen a fin que remitiera nuevamente copia de la audiencia en mención, la cual fue allegada por el Despacho mediante mensaje de datos de la misma fecha; no obstante, al descargar el audio contenido en el link compartido, se tiene que el mismo



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

impide su reproducción, lo cual igualmente ocurre si se consulta directamente en la web, como se constata de la impresión incorporada a folio 1628.

Se sigue de lo anterior, que no existe evidencia de todas las diligencias adelantadas por el Juzgado de Conocimiento, en específico, aquella que comporta la sentencia de instancia, conforme fue anunciado a folios 1623 a 1624, que permitan el estudio íntegro de la segunda instancia.

Por esta razón y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que subsane la irregularidad detectada, incorporando al proceso el audio de la audiencia celebrada el 22 de julio de 2021, que permita su reproducción.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devolver el presente proceso ordinario promovido por **JULIÁN ALDANA CASTAÑO Y OTROS** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** al Juzgado de Origen, esto es al Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que se sirva subsanar la irregularidad detectada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO SUMARIO DE **MARLY ALEXANDRA SANABRIA** CONTRA **CAFESALUD EPS**  
Y **MEDIMÁS EPS**.

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que conforme al literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019 *"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad, se ORDENA por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal:

**NOTIFICAR** de manera personal al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, sobre la existencia del presente proceso.

En los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la diligencia podrá realizarse mediante correo electrónico, para lo cual la Secretaría deberá establecer la dirección electrónica de dicho liquidador, en la medida que no se halla contenida en el expediente.

De otro lado, conforme a lo estatuido en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante de las pruebas allegadas por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN con el recurso de apelación visible a folio 33 del paginario, por el término de tres (3) días, para que manifieste lo que a bien tenga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado.-



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**DAVID A. J CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSÉ EDGAR ESPINOSA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

**EXP. 11001 31 05 028 2020 00432 01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 26º de febrero de 2021, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

## AUTO

### I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió el demandante, que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad por resultar ineficaz la afiliación a la A.F.P. COLFONDOS S.A., ante la omisión de informar las implicaciones que tal cambio de régimen pensional tendría, por tanto, los subsiguientes traslados horizontales entre administradoras son también ineficaces y no producen efecto jurídico alguno, lo que significa que siempre ha permanecido en el régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicitó se condene a PROTECCIÓN S.A. a devolver a COLPENSIONES, todas las sumas de dinero, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales, rendimientos financieros, y gastos de administración; y a su vez, ordena a COLPENSIONES, reactivar su afiliación, recibir los aportes y rendimientos devueltos por PROTECCIÓN S.A., actualizar, corregir la historia laboral y ponerla a disposición de la demandante (pág. 8, 9 archivo n.º 01).

La demanda, se inadmitió el 28 de enero de 2021, por cuanto no se aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos *«al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibo»*, como lo exige el Decreto 806 de 2020, ni se allegaron los documentos relacionados con el bono pensional, la certificación de Colseguros y las respuestas de ASOFONDOS y PROTECCIÓN S.A., enunciados en el capítulo de anexos; tampoco, se reconoció a la profesional del derecho presentada como apoderada sustituta de la parte actora, dado que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial. De igual forma, se advirtió que *«La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la*

*copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados» (archivo n.º 04).*

En el archivo n.º 05, obra el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, y en su parte pertinente, se precisó que se aportó el PDF el correo electrónico en donde se le informó a las demandadas acerca de la radicación de la demanda, del 9 de noviembre de 2020, a las 18:29 horas.

## **II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto proferido el 26 de febrero de 2021, rechazó la demanda con el argumento de que no se allegó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de COLFONDOS S.A., o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y confirmada su lectura por el destinatario, de manera que, consideró no acreditado el requisito establecido en los artículos 6.º y 8.º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del numeral 3.º del artículo 291 del Código General del Proceso (archivo n.º 06).

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El demandante, apeló bajo el argumento de que el requisito que la *a quo* considera no acreditado, fue cumplido con la remisión de la subsanación de la demanda, el 3 de febrero de 2021, con copia a los correos electrónicos de PROTECCIÓN, COLFONDOS y COLPENSIONES, data en la que se les reenvió de manera simultánea la demanda y sus anexos; aunado a ello, junto con la subsanación de la demanda se aportó la constancia del correo electrónico enviado el 9 de noviembre de 2020, a las demandadas, informándoles la radicación de la demanda, así como la confirmación del recibido de

tales mensajes por parte de Colpensiones y de Protección, el 10 y el 16 de noviembre, respectivamente (archivo n.º 07).

La *a quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, mediante proveído del 14 de mayo de 2021 (archivo n.º 08).

#### IV. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta para ello, estrictamente lo previsto en el artículo 66A *idem.*, por lo que se verificará si resultan excesivos los requisitos exigidos por la *a quo*, relacionados con la certificación de la recepción y confirmación de lectura por correo electrónico de la demanda, subsanación y anexos a la demandada COLFONDOS S.A., para poder admitir la demanda.

Como quiera que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por cuanto la misma fue radicada el 10 de noviembre de 2020, como se desprende del acta individual de reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia con secuencia n.º 13152 (archivo n.º 03), al demandante le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6.º y 8.º de dicha normativa.

Con el fin de agilizar el proceso de la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el marco

de la pandemia generada por el COVID-19, el artículo 6.º del mencionado Decreto, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(...) **En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Observa la Sala, que las páginas 1 y 2 del archivo n.º 02 del expediente digital, allegado con el escrito inicial de demanda, se encuentran un tanto borrosas y no permiten dar lectura completa a la constancia con la cual se pretendió inicialmente dar cumplimiento al mencionado requisito, motivo por el cual, la *a quo* no incurrió en error alguno al disponer la inadmisión de la demanda en los términos observados en el archivo n.º 04 y expuestos en el capítulo de antecedentes de esta providencia.

Frente a ello, el demandante acreditó en las páginas 4 a 8 del archivo n.º 05 allegado el 3 de febrero de 2021, al expediente digital y con el cual intentó subsanar la demanda, las constancias totalmente legibles del hecho de haber enviado el 9 de noviembre de 2020, a las 18:29 horas, copia del escrito de demanda inicial y de sus anexos, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co),

[procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), y [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co), que corresponden tanto al que se reporta en la página web oficial de COLPENSIONES<sup>1</sup>, como a los que se registran en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio de Bogotá y Antioquia, de COLFONDOS S.A., y PROTECCIÓN S.A., respectivamente, que se adjuntaron en el mencionado archivo n.º 02 del expediente digital, además de aportar las confirmaciones de recibido por parte de COLPENSIONES y de PROTECCIÓN, los días 10 y 16 de noviembre de 2020, respectivamente.

No obstante, junto con la subsanación, no se aportó la constancia, del cumplimiento del requisito exigido en el numeral 3.º del auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, relacionado con *«(...) proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados»* (archivo n.º 04); situación esta, que pretende enmendar en forma extemporánea al aportar con el recurso de apelación, tanto la constancia de envío a las mencionadas direcciones de correo electrónico, efectuado el 3 de febrero de 2021, a las 12:17 horas, del *«(...) escrito subsanatorio en 10 folios. Adicionalmente, ante la preocupación de este despacho por garantizar el derecho de defensa y el cumplimiento del artículo 6 del decreto 806 de 2020, se le vuelve en este mismo correo enviar el escrito de demanda y anexos a las demandadas»*, como la certificación de recibido por parte de COLPENSIONES, el día 12 de los mismos mes y año (pág. 16, 17 archivo n.º 07).

Como si lo anterior fuera poco, el recurrente no se percató que de acuerdo con las constancias que obran en las páginas 4 a 7 del archivo n.º 05, se verifica que el correo mediante el cual se le remitió demanda inicial y anexos a [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co), [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), fue devuelto el 9 de noviembre de

---

<sup>1</sup> <https://www.colpensiones.gov.co/>

2020, a las 18:30 horas, bajo la causal que « *El destinatario no podrá recibir este mensaje porque es demasiado grande. El tamaño máximo de mensaje permitido es 8 MB. Este mensaje tiene 18 MB.*»; por lo que de ninguna manera, se puede entender suplido el requisito establecido en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020, frente a COLFONDOS S.A.

Así las cosas, al no acreditarse la exigencia reseñada frente a esta última entidad, la *a quo* no se equivocó al rechazar la demanda, pues se advierte que tal y como lo establece el artículo 117 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los términos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, motivo por el cual, no era válido que una de las exigencias efectuadas por el juzgado en el auto inadmisorio, fueran cumplidas a cabalidad con posterioridad al vencimiento del término establecido en el artículo 28 del Estatuto Procesal, como parece entenderlo equivocadamente el apelante, al allegar junto con el recurso de apelación con la constancia de envío electrónico de la subsanación a las demandadas.

Lo anterior conlleva a **confirmar** la decisión, **pero** por lo aquí expuesto, para lo cual finalmente precisa la Sala, que con la decisión aquí tomada, no se avala que los operadores judiciales exijan al hacer el control de legalidad de los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que con la demanda inicial se aporte un acuse de recibido de las comunicaciones enviadas electrónicamente a los potenciales demandados dentro de los distintos procesos, mucho menos constancias o imágenes que acrediten que tales mensajes mediante los cuales se les comunicó sobre la radicación de la demanda, fueron recibidos y confirmada su lectura por los destinatarios, pues conforme lo dispone el inciso 5.º del artículo 6.º del citado Decreto 806 de 2020, solo basta con que se pruebe el envío del mensaje y el contenido de la totalidad de lo

remitido, contrario a lo que ocurre con el inciso 2.º del artículo 8.º *idem*, que **sí** se debe interpretar en concordancia con el último inciso del numeral 3.º del artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido de que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación con la cual se pretende notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, cuando recepcione acuse de recibo, caso en el que se dejará constancia de ello en el expediente, y se adjuntará una impresión del mensaje de datos, y en esto último, sí le asistiría razón al apelante, no obstante como quedó ampliamente analizado, no es posible dictar una determinación distinta a la aquí expuesta.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado proferido el 26 de febrero de 2021, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **pero** de acuerdo con lo aquí considerado.

**SEGUNDO:** Sin costas en la alzada, ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgcbLdGBFtMj2wBSyoBe8EBKb-5u\\_8tnDROlbgagXSHnQ?e=tgFegh](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgcbLdGBFtMj2wBSyoBe8EBKb-5u_8tnDROlbgagXSHnQ?e=tgFegh)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO promovido por CRISTIAN MOSCOSO contra CAFESALUD EPS. S.A. EN LIQUIDACION Rad. 11001 22 05 000 2021 01270 01.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia el dieciséis (16) de enero de 2020 dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**ANTECEDENTES**

El señor **CRISTIAN MOSCOSO** en nombre propio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.020.080, pretende se ordene a CAFESALUD EPS, el reconocimiento y pago de los gastos en que incurrió en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.234.300), por concepto de atención médica por parto de su esposa LINDA STEPHANY AREVALO CRISTANCHO, identificada con la cedula de ciudadanía # 1.015.398.810.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que afilió a su esposa como beneficiaria suya en salud en donde tuvo atención médica y presencial, pero que al momento de presentarse al parto le manifestaron que no se encontraba afiliada como beneficiaria y por lo tanto fue rechazada para atención. Que a raíz de esto se les cobró el parto, señalando que la señora LINDA STEPHANY AREVALO CRISTANCHO aparecía activa con la anterior EPS. Para finalizar, adujo que cuando les entregaron el certificado del FOSYGA no aparecía en el sistema desde el mes de diciembre de 2016 (Fl 1).

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **CAFESALUD EPS** contestó la demanda aduciendo que una vez validada la información con el área de prestaciones económicas de la entidad, la solicitud de reembolso por el valor y concepto deprecado, había sido aprobada con el radicado N° 90910-94813-103955, en razón al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994.

Asimismo, solicitó al despacho declarar cualquier excepción que se pruebe dentro del proceso en favor de su mandante frente a las pretensiones y, en consecuencia, archivar el proceso. Finalmente solicitó se desestime la pretensión contra CAFESALUD EPS toda vez que la solicitud de reembolso ya fue aprobada por la entidad, en razón al cumplimiento exigido por la ley. Formuló como excepción de fondo la denominada “genérica” (Fl 36).

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, mediante sentencia proferida el treinta (16) de enero de 2020, decidió acceder a la pretensión formulada por el accionante, y ordenó a CAFESALUD EPS en liquidación reconocer y pagar al señor CRISTIAN MOSCOSO la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$1.234.300,00) conforme a lo establecido en el Decreto 663 de 1999 y decreto 2555 de 2010.

Para arribar a la anterior conclusión, el Despacho de primera instancia indicó que atendiendo a los principios que enmarcan el procedimiento judicial y en pro de establecer la existencia de una urgencia negativa injustificada o negligencia demostrada en la atención u otra que permitiese inferir la procedencia o no del reembolso solicitado, solicitó a la galena YEIMI CAROLINA FLORIÁN DÍAZ, adscrita a la Superintendencia Delegada que examinara la documentación médica, la cual expidió INFORME TECNICO, el que arrojó lo siguiente:

- *“La atención del parto se considera un procedimiento de urgencia y para ese momento, la señora LINDA STEPHANY AREVALO CRISTANCHO, se encontraba afiliada, como beneficiaria, a EPS CAFESALUD.*
- *Los valores de la pretensión fueron aprobados por la EPS CAFESALUD.*
- *Al parecer, la EPS CAFESALUD, aunque aprobó el objeto de la pretensión, no efectuó el pago del Reembolso”*

Así las cosas, consideró el Despacho que al no haberse atendido el parto de la señora LINDA STEPHANY AREVALO CRISTANCHO, al cual estaba obligada la EPS, la misma debería reembolsar los valores sufragados como particular para la prestación del servicio (Fl 44 a 49).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada apeló la decisión, señalando que mediante Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 se ordenó a la liquidación de CAFESALUD EPS S.A., proceso que inició el día 5 de agosto de 2019. Expresó que fueron publicados dos avisos emplazatorios en medios de comunicación de amplia circulación, los días 13 y 28 de agosto de 2019, a fin de que todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que se consideraran con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la entidad, realizaran la radicación de sus créditos con prueba siquiera sumaria de los mismos, de manera oportuna entre el 29 de agosto y el 30 de septiembre de 2019 y de manera extemporánea con posterioridad a este término. Para ello la liquidación estableció una serie de formatos y un instructivo de ordenación documental los cuales fueron publicados en la página oficial de CAFESALUD en liquidación para que a través de estos fueran presentadas o remitidas por correo certificado las reclamaciones correspondientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso liquidatorio es un procedimiento reglado, especial y preferente, el cual debe velar por la protección del principio de igualdad que debe prevalecer entre los acreedores, solicitó respetuosamente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral ordenar al demandante que se haga parte de proceso liquidatorio, radicando su acreencia de acuerdo a los formatos establecidos. El formato correspondiente a la acreencia deberá ser diligenciado y radicado en medio digital o de manera física con prueba siquiera sumaria del crédito que se reclama. Finalmente pidió ordenar al accionante hacerse parte del proceso liquidatorio, radicando la acreencia para proceder a su pago. (Fls 55 a 56).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Reunidos los presupuestos procesales, corresponde a esta Sala de Decisión establecer si es procedente ordenar a CAFESALUD EPS S.A. realizar el reembolso de la suma de un millón doscientos treinta y cuatro mil trescientos pesos (\$ 1.234.300) por los gastos médicos en que incurrió el demandante y ordenados en la sentencia de primera instancia.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, la Sala Laboral de esta Corporación tiene competencia para dirimir el fondo del presente asunto, pues en virtud del artículo 116 constitucional, la Superintendencia Nacional de Salud fue investida de funciones jurisdiccionales por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, (artículo 6) disponiéndose para estos efectos, el procedimiento establecido en el artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, tal y como fue decidido por la Corte Constitucional en sentencia C 119 de 2008.

Así mismo, considera la Sala de Decisión que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio considera la Corporación que en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, sería del caso resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insaneable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la omisión en las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, dado que el A quo omitió decretar y practicar en debida forma la prueba documental denominada “*INFORME TÉCNICO*” obrante a folio 42 del líbello, los cuales sirvieron de fundamento para proferir la sentencia de primer grado, aunado al hecho que de la misma no se le corrió traslado a la parte pasiva.

Como primer reparo, la colegiatura encuentra que, si bien el A quo cuenta con la facultad para decretar y practicar pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 54 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 170 del CGP, dicha facultad debe estar sometida a las reglas procesales establecidas en las normas adjetivas citadas, y garantizando así los derechos fundamentales de las partes, empero, estas

circunstancias fueron omitidas por la Juzgadora de primer grado debido a que no se observa al interior del proceso decisión por medio de la cual se ordene el decreto y práctica del documento denominado “*INFORME TÉCNICO*”, el cual estuvo a cargo de la profesional especializada YEIMI CAROLINA FLORIÁN DÍAZ, y solo se observa la incorporación física del mismo al expediente sin trámite alguno en su incorporación al plenario (fl.42).

En segundo lugar, la Corporación considera que existe un yerro en el decreto y en la práctica e incorporación de los documentos “*INFORME TÉCNICO*”, en atención a que de la actuación no se observa que haya sido puesta en conocimiento de las partes y no se recorrió el traslado de esta para su eventual contradicción, tal y como lo establece artículo 170 del CGP, hecho que a todas luces es violatorio del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 CN), lo que constituye que la misma resulte ser nula de pleno derecho como lo establece el artículo 164 *ibídem*.

Como tercer reparo, la Sala de Decisión considera que, a pesar de la existencia de sendos yerros procesales el A quo procede a dictar sentencia el dieciséis (16) de enero de 2020, fundándola en unos documentos que no pueden ser valorados como prueba, dadas las circunstancias anotadas, lo cual se constituye en una nulidad insaneable en los términos de los artículos 133 (numeral 5) y 136 (numeral 4) del CGP, las cuales prescriben en lo pertinente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.  
(...)”*

*“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad*

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...)*

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad **y no se violó el derecho de defensa.**”* Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, resulta evidente que las decisiones adoptadas a partir del dieciséis (16) de enero de 2015 (fl.42), inclusive, se encuentran afectadas de nulidad insaneable en atención a que se omitió en el trámite del proceso la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, dado que esta circunstancia violó el derecho al debido proceso y a la defensa de la parte pasiva CAFESALUD EPS, razón que a su turno no permite que la misma sea saneable, ello conforme lo establece el artículo 132 CGP,

en armonía con lo establecido en el numeral 5 del artículo 133 y en el numeral 4 del artículo 136 ibídem, aplicables en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que en su lugar se ordenará a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente, conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por último, no sobra precisar que son múltiples los procesos que han llegado a esta colegiatura con el defecto anotado, por lo que se insta a la A quo para que adecue el trámite de este particular tipo de juicios a las reglas procesales que garantizan y salvaguardan el debido proceso y del cual el juez laboral es su garante, al tenor del artículo 48 del CPT y SS<sup>1</sup>.

Así se decidirá, sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación a partir del dieciséis (16) de enero de 2020 (fl.59), inclusive, para en su lugar, si lo considera pertinente, proceda mediante auto a decretar y practicar las pruebas de oficio que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, y en el evento de practicarse, correrle traslado a las partes para que puedan controvertirlas, cerrar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión, proferir la decisión de fondo a que hubiere lugar, y en caso de ser procedente,

---

<sup>1</sup> El juez director del proceso. “El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

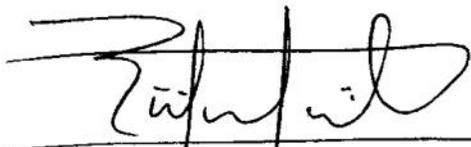
conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de origen para los fines pertinentes.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

Exp. 11 2018 00254 01

Lola Alicia Mora de González vs. Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 6 de agosto de 2021 en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 16 2018 00131 01

Nancy Molano Garcia Vs. Fundación Dejando Huellas y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 30 de agosto de 2021 en el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 09 2020 00006 01

Cenit Ruiz González Vs. La Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 30 de agosto de 2021 en el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 30 2016 00530 01  
Sanitas EPS Vs. ADRES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 17 de marzo de 2021 en el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 16 2017 00120 02

Jose Humberto Lozano Vs. Estacionamientos Lugano SAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 16 de julio de 2021 en el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 38 2018 00285 01

Jairo Arturo Triana Muñoz Vs. JAL Ingenieros Ltda y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 27 de agosto de 2021 en el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 35 2018 00052 01

Hector Julio Poveda Barreto Vs. Banco Popular S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 8 de julio de 2021 en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 31 2020 00419 02

Juan Camilo Ortiz Rincón y otra Vs. Magnofarma SAS em Reorganización

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 2021 en el Juzgado Treinta y uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 39 2020 00265 01

Carlos Ernesto López Duarte Vs. S&A Servicios y Asesorías SAS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 11 de agosto de 2021 en el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.  
SALA LABORAL

TSB SECRET S.LABORAL  
57887 24SEP\*21 PM 2:49

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO SUMARIO DE HOTEL BOCAGRANDE CARTAGENA DE INDIAS CONTRA  
COOMEVA EPS S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de (2021).

El presente asunto fue recibido, proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación con ocasión al recurso de apelación elevado por Coomeva EPS S.A.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, corresponde el conocimiento de la impugnación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en atención a que la referida norma dispone:

*"Parágrafo 1. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Laboral del domicilio del apelante."*

Así, las cosas y visto el certificado de existencia y representación legal de la EPS, se evidencia que aquella tiene su domicilio en la ciudad de Cali (C.D. fl. 105) por lo que se dispone de manera inmediata la remisión del proceso a la referida Corporación.

Notifíquese y Cúmplase

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 020 2019 00843 01*

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL***

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

***PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIELA CEBALLOS VALDERRAMA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES***

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala el viernes quince (15) de octubre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miller Esquivel Gaitán', is written over a horizontal line. Below the line, the word 'Magistrado' is printed. Two vertical arrows point downwards from the signature area towards the bottom of the page.

*EAA 009*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 006 2015 00630 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN -  
PAR CONTRA CLAUDIA LILIANA CABRERA SANTACRUZ.**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala el viernes quince (15) de octubre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
Magistrado

*EAA 010*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 010 2020 00140 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIA ANTONIETA PATIÑO NEIRA  
CONTRA ALBERTO ENRIQUE RIGUEROS HERNANDEZ Y OTROS**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala el viernes quince (15) de octubre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

*EAA 011*

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Expediente No. 010 2020 00056 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE BETTY ESPERANZA ZAMUDIO  
VASQUEZ CONTRA FONCEP**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala el viernes quince (15) de octubre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

EAA 012

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 009 2007 00853 03*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROSA EDILMA REINA CASTILLO  
CONTRA AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala el viernes quince (15) de octubre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAA 026

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá*

*Sala Laboral*

*Expediente No. 038 2020 00322 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH JACQUELINE VILLAZANA DURAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala el viernes quince (15) de octubre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

MILLER ESQUIVEL GAITÁN  
Magistrado

OAA 028

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 015 2002 00228 04*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON ORLANDO RODRIGUEZ  
GAMA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
DE DOLA AMELIA BARRERA**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala el viernes quince (15) de octubre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

OAA 030

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 001 2020 00427 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ  
MENDOZA CONTRA JOSÉ MARTINEZ Y MONTAJES JOSÉ MARTINEZ  
S.A.S.**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala el viernes quince (15) de octubre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).*

*Notifíquese y cúmplase*

*MILLER ESQUIVEL GAITÁN*  
*Magistrado*

OAA 034

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 014 2018 00182 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LILIANA BARON TORRES  
CONTRA CONFECCIONES MC LTDA, MANUEL ANTONIO CORREDOR  
GONZALEZ, MARÍA CONSTANZA CORREDOR JIMENEZ, RICARDO  
JIMENEZ CORREDOR, LIGIA JIMENEZ CORREDOR Y NELSON ANDRES  
CORREDOR JIMENEZ**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes quince (15) de octubre del año en curso, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 014 2018 00182 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 033

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 002 2019 00006 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA MYLENA HERNANDEZ  
HUERTAS CONTRA OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S Y  
OTROS**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes quince (15) de octubre del año en curso, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 002 2019 00006 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GARCIA  
Magistrado

OAS 035

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 015 2016 00330 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PUNTUAL EVENTOS LTDA CONTRA  
UGPP.**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes quince (15) de octubre del año en curso, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Exp. No. 015 2016 00330 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 044

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá*

*Sala Laboral*

*Expediente No 026 2018 00535 02*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE JOVANNI TRUJILLO POMAR  
CONTRA BAVARIA S.A.**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes quince (15) de octubre del año en curso, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No 026 2018 00535 02*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 048

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá*

*Sala Laboral*

*Expediente No 005 2017 00296 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUVER BELTRAN MUÑOZ CONTRA  
ECOPETROL S.A. Y SEGURIDAD ONCOR LTDA**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes quince (15) de octubre del año en curso, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No 005 2017 00296 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 054

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá*

*Sala Laboral*

*Expediente No 039 2016 00357 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO ALBORNOZ  
MENDOZA CONTRA EPSICLINICAS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y  
CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes quince (15) de octubre del año en curso, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No 039 2016 00357 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAFFAN  
Magistrado

*OAS 058*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá*

*Sala Laboral*

*Expediente No 036 2019 00298 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ARIAS VELEZ CONTRA CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes quince (15) de octubre del año en curso, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No 036 2019 00298 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAFFAN  
Magistrado

OAS 079

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá*

*Sala Laboral*

*Expediente No 032 2020 00117 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO JAVIER DAZA BURBANO  
CONTRA TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes quince (15) de octubre del año en curso, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No 032 2020 00117 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OAS 083

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá*

*Sala Laboral*

*Expediente No 032 2019 00013 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GELVER JOSE GUERRA GALVIS  
CONTRA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE  
COLOMBIA S.A.**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes quince (15) de octubre del año en curso, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No 032 2019 00013 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAFFAN  
Magistrado

OAS 089

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá*

*Sala Laboral*

*Expediente No 017 2018 00026 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBA CLARA ZUÑIGA BOLAÑOS  
CONTRA OLGA ELIZABETH PIÑEROS ACEVEDO, LUIS FERNANDO  
PIÑEROS ACEVEDO Y FLOR ANGELA PIÑEROS ACEVEDO.**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes quince (15) de octubre del año en curso, la cual será escrita.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No 017 2018 00026 01*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAFFAN  
Magistrado

*OAS 114*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 026 2019 00193 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO ALARCON RUIZ  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 026 2019 00193 01*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes quince (15) de octubre del año en curso, la cual será escrita.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OCS 19

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá*

*Sala Laboral*

*Expediente No. 015 2020 00227 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FANNY ESTHER LOPEZ ACOSTA  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 015 2020 00227 01*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes quince (15) de octubre del año en curso, la cual será escrita.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*MILLER ESQUIVEL GAPPAN*  
*Magistrado*

*OCS 20*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 015 2020 00260 01*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JULIO HERNAN GUTIERREZ RIVEROS  
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

*En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co), con copia al correo electrónico de este Despacho: [mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*Expediente No. 015 2020 00260 01*

*Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las tres de la tarde (3 pm) del viernes quince (15) de octubre del año en curso, la cual será escrita.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

OCS 25